

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182 9002 42, n.º 0200000470, paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador.»

«Examinado el recurso formulado por Euro Levante 96, S.L., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 25 de abril de 2001, que le sancionaba con multa 250.000 pesetas (1.502,53 euros), por exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos, realizando una conducción diaria superior a 13,30 horas, infracción del artículo 140.b) de la Ley 16/87. (Expte. IC 54/2001.)

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la indicada resolución, habiendo realizado una conducción de 13 h. 58 m.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente, en el que se cumplió la normativa aplicable y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

#### Fundamentos de Derecho

1. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación, se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, tipifica en su artículo 140.b) y artículo 197.b) del Reglamento, como infracción muy grave, los citados hechos y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el artículo 8 del Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

2. Respecto a los defectos procedimentales alegados en el recurso es de señalar que la tramitación del procedimiento sancionador se ha ajustado en todo momento a las normas legales y reglamentarias pertinentes (Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y Real Decreto 1772/1994 de 5 de agosto, por el que se adecúan determinados procedimientos administrativos en materia de transportes y carreteras a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común). Y es de destacar, respecto a la alegación de no contemplarse en la tramitación del expediente la notificación de la propuesta de resolución, que el artículo 19 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, que se refiere al trámite de audiencia al interesado, en su punto 2, señala "Salvo en el supuesto contemplado por el artículo 13.2 de este Reglamento, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en punto 1 del artículo 16 del presente Reglamento". Y añade el punto 3 del citado artículo 19, que la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento. Por tanto, la propuesta de resolución figura en el expediente, pero en base a lo expuesto, no es preceptiva su notificación al interesado.

3. En cuanto al principio de presunción de inocencia que invoca el recurrente, cabe acudir a lo

dicho por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 26 de julio de 1988: "Para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba" y el artículo 173.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala que "los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados". En el caso que nos ocupa constan en el expediente, como se ha dicho, discos-diagrama en los que se reflejan los hechos que han dado lugar a la sanción de los que los Servicios de Inspección han levantado la correspondiente Acta, por lo que no procede admitirse la alegación de vulneración del principio aludido.

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por Euro Levante 96, S.L., contra resolución de la Dirección General Transportes por Carretera, de fecha 25 de abril de 2001, que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el cargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 20 de abril de 2004.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.—16.175.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se anuncia la disolución de la «Asociación nacional de industrias electrónicas y de telecomunicaciones» (depósito número 327).**

Ha sido admitido el acuerdo de disolución de la citada Asociación, cuyos Estatutos están depositados en esta Dirección General, al comprobarse que reúne los requisitos previstos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical (Boletín Oficial del Estado de 4 de abril de 1977).

La solicitud de depósito fue formulada por don Jesús Banegas Núñez, en calidad de Presidente de la «Asociación nacional de industrias electrónicas y de telecomunicaciones», y por don Josep M. Vilà i Solanes, en calidad de Presidente de la «Asociación

española de empresas de tecnologías de la información» mediante escrito de fecha 1 de abril y se ha tramitado con el número 35934-4089.

La Asamblea celebrada el 22 de marzo de 2004 adoptó, por unanimidad, el acuerdo de fusión con la «Asociación española de empresas de tecnologías de la información» (depósito número 1.623) mediante su disolución y extinción, creando y aprobando los Estatutos de una nueva asociación cuya denominación es «Asociación de empresas de electrónica, tecnologías de la información y telecomunicaciones de España», transmitiendo a la nueva asociación todo su patrimonio en bloque, por sucesión y sin liquidación.

La certificación del Acta de la «Asociación nacional de industrias electrónicas y de telecomunicaciones» está suscrita por don Antonio Puntí Casellas, como Secretario, con el visto bueno del Presidente, don Jesús Banegas Núñez.

Por lo que se dispone la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este Centro Directivo (sito en la calle Pío Baroja, 6, despacho 210, Madrid), siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (Boletín Oficial del Estado de 11 de abril de 1995).

Madrid, 7 de abril de 2004.—La Subdirectora General, María Antonia Diego Revuelta.—15.937.

**Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se anuncia el depósito de los Estatutos de la «Asociación de Empresas de Electrónica, Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de España» (depósito número 8252).**

Ha sido admitido el depósito de los estatutos de la citada Asociación al comprobarse que reúne los requisitos previstos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre Regulación del Derecho de Asociación Sindical («Boletín Oficial del Estado» del 4).

La solicitud de depósito fue formulada por don Jesús Banegas Núñez, en calidad de Presidente de la «Asociación de Nacional de Industrias Electrónicas y de Telecomunicaciones» y por don Josep M. Vilà i Solanes, en calidad de Presidente de la «Asociación Española de Empresas de Tecnologías de la Información», mediante escrito de fecha 1 de abril y se ha tramitado con el número 35934-4089.

Las asambleas generales de la «Asociación Española de Empresas de Tecnologías de la Información» y la «Asociación Nacional de Industrias Electrónicas y de Telecomunicaciones» reunidas, respectivamente el 22 de marzo de 2004, acuerdan la fusión de ambas, mediante su disolución y extinción, creando y aprobando los estatutos de una nueva asociación cuya denominación es «Asociación de Empresas de Electrónica, Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de España», transmitiendo a la nueva asociación todo su patrimonio en bloque, por sucesión y sin liquidación.

La certificación del acta de la «Asociación Española de Empresas de Tecnologías de la Información» está suscrita por don Esteban Egea Sánchez, en calidad de Secretario, con el visto bueno del Presidente don José M. Vilà i Solanes. La certificación del acta de la «Asociación de Nacional de Industrias Electrónicas y de Telecomunicaciones» está suscrita por don Antonio Puntí Casellas, como Secretario, con el visto bueno del Presidente don Jesús Banegas Núñez.

Se indica que el domicilio de la asociación se encuentra en la calle Príncipe de Vergara, 74, 4.ª planta, de Madrid, su ámbito territorial es nacional y el funcional comprende las empresas o entidades cuya actividad tenga relación con los sectores